



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº J 10 -2005-GG/OSIPTEL

Lima, 16 de diciembre de 2005.

EXPEDIENTE	:	N° 00020-2005-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	•	1910 S.A. / L.A.&C. Sistemas S.A.

VISTOS: (i) el Contrato de Interconexión de fecha 21 de setiembre de 2005, suscrito entre las empresas concesionarias L.A.&C. Sistemas S.A. (en adelante "L.A.&C.") y 1910 S.A. (en adelante "1910"), para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de L.A.&C. con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de 1910 y (ii) el Primer Addendum al Contrato de Interconexión de fecha 22 de noviembre de 2005, el cual subsana las observaciones emitidas por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 431-2005-GG/OSIPTEL;

CONSIDERANDOS:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante "TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones"), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante "TUO de las Normas de Interconexión") aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que el Artículo 38° del TUO de las Normas de Interconexión, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;



Que mediante carta GG.063/2005 recibida el 26 de setiembre de 2005, 1910 presentó a OSIPTEL el Contrato de Interconexión con L.A.&C. referido en el literal i) de la sección de VISTOS;

Que mediante cartas C.769-GCC/2005 y C.770-GCC/2005, recibidas con fecha 09 de noviembre de 2005, OSIPTEL notificó a L.A.&C. y 1910 respectivamente, la Resolución de Gerencia General Nº 431-2005-GG/OSIPTEL, mediante la cual se dispuso la incorporación de observaciones al Acuerdo de Interconexión suscrito entre ambas empresas con fecha 21 de setiembre de 2005:

Que mediante carta recibida el 22 de noviembre de 2005, se presentó a OSIPTEL el Primer Addendum al Contrato de Interconexión de fecha 22 de noviembre de 2005, referido en el literal ii) de la sección de VISTOS;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión suscrito entre L.A.&C. y 1910 a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que en el numeral 2.11 del Anexo I.A-Condiciones Básicas y en el numeral 2.1 del Anexo I.C- Características Técnicas de la Interconexión, del Acuerdo de Interconexión presentado, L.A.&C. y 1910 han acordado utilizar el sistema de señalización por canal común N° 7 PTM-PUSI o ISDN/PRI, de acuerdo a las especificaciones que se viene utilizando actualmente en el Perú;

Que al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Suprema N° 011-2003-MTC, de fecha 30 de abril de 2003, se aprobó el Plan Técnico Fundamental de Señalización, mediante el cual se establece que el sistema de señalización adoptado para la interconexión entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones es el sistema de señalización por canal común N° 7 norma nacional;

Que en ese sentido, y de manera coherente con lo estipulado en el segundo párrafo del citado numeral 2.11 del Anexo I.A- referido al compromiso de las partes para realizar las modificaciones y adecuaciones correspondientes para cumplir con la normativa que establezca el MTC-, esta Gerencia General entiende que las partes se sujetarán a lo dispuesto por el Plan Técnico Fundamental de Señalización vigente, cuyo cumplimiento tiene carácter obligatorio para todos los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que deben interconectar sus redes;



Que en las Cláusulas Primera y Segunda del Anexo II- Condiciones Económicas del Acuerdo de Interconexión presentado, L.A.&C. y 1910 han acordado la posibilidad de otorgarse descuentos;

Que al respecto, esta Gerencia General precisa que el respectivo acuerdo que celebren las partes para el otorgamiento de dichos descuentos constituirá un acuerdo de interconexión que se sujeta a la normativa de la materia, debiendo ser previamente presentado a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en los artículos 26°, 38°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión:

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Acuerdos de Interconexión remitidos, y considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar: (i) el Contrato de Interconexión de fecha 21 de setiembre de 2005, suscrito entre las empresas concesionarias L.A.&C. Sistemas S.A. y 1910 S.A., para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de L.A.&C. Sistemas S.A., con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de 1910 S.A. y (ii) el Primer Addendum al Contrato de Interconexión de fecha 22 de noviembre de 2005, suscrito entre las empresas concesionarias L.A.&C. Sistemas S.A. y 1910 S.A. el cual subsana las observaciones emitidas por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 431-2005-GG/OSIPTEL, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Acuerdos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que los Acuerdos de Interconexión que se aprueban mediante la presente Resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias L.A.&C. Sistemas S.A. y 1910 S.A..

Registrese y comuniquese.

JAIME CÁRDENAS TOVAR

Gerente General